

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MP SAN FELIPE C/

Rol:

2547-2023

| | |
|---------------------|---|
| Fecha de sentencia: | 24-11-2023 |
| Sala: | Tercera |
| Materia: | 709 |
| Tipo Recurso: | Penal-nulidad |
| Resultado recurso: | ACOGIDA |
| Corte de origen: | C.A. de Valparaiso |
| Cita bibliográfica: | MP SAN FELIPE C/ }: 24-11-2023 (-), Rol N° 2547-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c90gr). Fecha de consulta: 26-11-2023 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Vim.

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO Y OIDO:

Por sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictada en los antecedentes RIT N° 77-2023, RUC N° 2100388461-6, seguidos ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe, se acogió el requerimiento de aplicación de medida de seguridad, respecto de -----, imponiéndosele a éste las medidas de seguridad de 3 años y 1 día, por el ilícito de lesiones simplemente graves y de 541 días por el de desacato, de custodia y tratamiento, la primera, a cargo de sus hijos, y la segunda, a cargo del Hospital Psiquiátrico Philippe Pinel, institución que deberá brindar apoyo médico, psiquiátrico, neurológico, psicológico, social y cualquier otro que surja de la intervención que se le practique, debiendo realizar las derivaciones que sean necesarias.

En contra del laudo señalado la defensa penal pública, en representación del sentenciado, dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal el que fue conocido por esta Corte en la audiencia del 02 de noviembre pasado.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso sostiene que la sentencia habría incurrido en una errónea aplicación del derecho, que influiría sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en dos capítulos o ámbitos de su decisión. Por una parte, se reclama yerro jurídico, en relación con el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, al haberse condenado al requerido por un delito de desacato, debiendo haber sido absuelto por dicho título incriminatorio. Conjuntamente se habría cometido error de derecho, en relación al artículo 400 del Código Penal y al artículo 481 del Código Procesal Penal, ya que se aplicó la circunstancia agravante especial contemplada en la primera de las normas citadas, a pesar que ella

no tiene aplicación respecto de las personas sometidas a procedimiento especial para la determinación de medidas de seguridad.

SEGUNDO: Que, en relación al primer capítulo de nulidad en que habría incurrido la sentencia, se denuncia que el mismo se verifica al haberse calificado la conducta desplegada por el requerido como constitutiva de un hecho típico y antijurídico de desacato, en circunstancia que al estar indiscutida su inimputabilidad “jamás podría estar su accionar motivado por la ley y menos por la orden de un Tribunal”.

Se agrega que el requerido, al ser incapaz de “conocer lo injusto de su actuar y de determinarse conforme a ese conocimiento”, no podría ser motivado por las instrucciones particulares que disponga un juez mediante una resolución judicial.

Entonces si el delito de desacato requiere, como elemento del tipo penal, que el agente quebrante lo ordenado cumplir; para ello sería “indispensable que el sujeto (i) se encuentre válidamente notificado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 y 174, ambos del Código de Procedimiento Civil y (ii) que la persona se encuentre en condiciones mentales y psíquicas que le permitan orientarse conforme a los mandatos de la ley”.

Finalmente, en este primer capítulo, la impugnante apoya la justificación del error reclamado en algunos precedentes jurisprudenciales y afirma que el mismo influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de haberse aplicado correctamente el derecho se debió haber desestimado el requerimiento de medidas de seguridad, particularmente, en relación al hecho típico y antijurídico constitutivo de desacato.

TERCERO: Que debe recordarse que, por la propia naturaleza de la causal prevista en el literal b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, a esta Corte le está vedado modificar el establecimiento fáctico de la sentencia denunciada así -como también- agregar cuestiones de hecho accidentales a dicho establecimiento.

CUARTO: Que en el considerando duodécimo, del laudo impugnado, se dejaron establecidos -como inamovibles- los siguientes hechos (la cursiva es nuestra):

“El 20 de abril de 2021, a las 13.00 horas aproximadamente, ---- se encontraba en compañía de su conviviente ----, tomando unas cervezas en el sector tres esquinas de la comuna de Putaendo, al lado de un paradero. En un momento, inician una discusión, comenzando --- a insultar a doña ---, saca un cuchillo, con el cual la apuñala en el pecho y el abdomen en varias oportunidades, para luego dejarla en el lugar y huir.

Producto de lo anterior, doña --- resultó con varias heridas cortantes abdominales, las que requirieron tratamiento quirúrgico; de carácter grave, que tardan más de 30 días en sanar, con igual tiempo de incapacidad.

El imputado quebrantó la ordenado cumplir por el Juzgado de Garantía de Putaendo, en la causa RUC 2001059440-6 y RIT 230-2020, en la cual, con fecha 19 de octubre de 2020, se decretó medida cautelar en favor de la víctima del artículo 9, letra B, de la ley 20,066. La medida cautelar fue notificada personalmente al imputado y se encontraba vigente a la fecha de los hechos.”.

QUINTO: Que en concepto de esta Corte, del sustrato fáctico fijado por los sentenciadores y transcrito en el motivo precedente, se verifican todas y cada una de las exigencias típicas del delito de desacato. Debe recordarse que el comportamiento típico de desacato, incriminado en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, consiste en que el agente quebranta lo ordenado cumplir por una resolución judicial (la negrita es nuestra).

De este modo -y a diferencia de lo señalado en el recurso- los juzgadores dejaron asentado que efectivamente el imputado quebrantó la ordenado cumplir por el Juzgado de Garantía de Putaendo, en la causa RUC 2001059440-6 y RIT 230-2020, en la cual, con fecha 19 de octubre de 2020, se decretó medida cautelar en favor de la víctima del artículo 9, letra B, de la ley 20.066. Además se dejó establecido que la indicada medida cautelar le había sido notificada personalmente al imputado y se encontraba vigente a la fecha de los hechos.

SEXTO: Que, por consiguiente, la conclusión jurídica de los sentenciadores, expresada en el considerando decimo cuarto del fallo recurrido, se ajusta plenamente a las exigencias previstas por el

inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil para dotar de contenido típico al delito de desacato, sin que se advierta error de derecho en la calificación jurídica de esta parte del factum de la sentencia.

SEPTIMO: Que la argumentación de la recurrente, por la cual se sostiene que al constatarse la inimputabilidad de un sujeto se debe descartar que su comportamiento se encuentre motivado por la ley o por lo ordenado -de modo específico- por un Tribunal, si bien podría llegar, eventualmente, a tener relevancia, como error de tipo con eficacia para excluir el dolo del agente, en el caso revisado descansa únicamente en un juicio general que carece del correspondiente correlato fáctico en el laudo impugnado y que, para darlo por concurrente, necesariamente se tendrían que modificar los hechos de la sentencia; operación que es improcedente, de conformidad a la causal de nulidad invocada, al resultar ellos inamovibles y obligatorios para esta Corte, además de vulnerar -una tal modificación- los principios de inmediación y oralidad establecidos, respectivamente, en los artículos 284 y 291 del Código Procesal Penal; todo lo cual lleva a desestimar el primer capítulo anulatorio.

OCTAVO: Que respecto al otro capítulo de invalidación, por errónea aplicación del derecho en que habría incurrido la sentencia, se argumenta que los artículos 400 del Código Penal y artículo 481 del Código Procesal Penal se habrían mal aplicado e inobservado; pues la circunstancia agravante especial contemplada en la primera norma citada no tendría aplicación respecto de las personas sometidas a procedimiento especial de imposición de medidas de seguridad, lo que se evidenciaría de lo dispuesto en la segunda de las normas legales referidas.

Agrega la recurrente que el error jurídico se habría verificado, específicamente en el considerado vigésimo de la sentencia, al concluirse que la pena mínima probable para el delito de lesiones graves, sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, debe establecerse -teniendo en cuenta la calificación prevista en el artículo 400 del mismo estatuto sancionatorio- en tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. Dicho límite temporal, fijado por los sentenciadores, contravendría lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 481 del Código Procesal Penal cuando señala: "Se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de

libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere”.

Entonces, la determinación de la pena mínima probable, debería haberse verificado respecto de la sanción en abstracto, en relación con el delito por el cual se acogió el requerimiento de imposición de medidas de seguridad; esta es la del N° 2 del artículo 397 del Código Penal, presidio menor en su grado medio y sin considerar la circunstancia modificatoria del artículo 400 del mismo cuerpo legal.

Por último se afirma que, de haberse aplicado correctamente el indicado artículo 400 y con una interpretación correcta del artículo 481 del Código Procesal Penal, la extensión máxima de la medida de seguridad debió ser de 541 días, por el delito de lesiones simplemente graves, y no de 3 años y un día; diferencia que dejaría de manifiesto la influencia en lo dispositivo de la decisión impugnada.

NOVENO: Que para resolver el capítulo de nulidad en análisis resulta pertinente revisar el contenido de los incisos primero y segundo del artículo 481 del Código Procesal Penal, los cuales disponen (la cursiva es nuestra):

“Artículo 481.- Duración y control de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias, y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, el que será señalado por el tribunal en su fallo.

Se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere”.

DECIMO: Que la duración de la medida de seguridad se encuentra legalmente acotada a partir de lo dispuesto en el citado artículo 481 de la codificación criminal adjetiva. De este modo, cuando se

expresa que las medidas de seguridad “en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable”, el legislador está señalando dos formas alternativas de calcular el límite máximo de la extensión de la medida de seguridad.

Por un lado, afirma que no debe ser superior a la pena que hubiera podido ser impuesta, lo que nos orienta a una determinación de pena judicial, es decir, en concreto, considerando todas las reglas individualizadoras, inclusive las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Por otro lado, dice que no puede superar el tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, lo que, comparado con lo dicho en primer término, debe interpretarse referido a la pena mínima establecida en la ley.

Y entre ambos límites resultantes -como susceptibles- debe preferirse siempre aquel que, en concepto de esta Corte, sea el menos afectador del principio Pro Homine y restrinja, en menor intensidad, la libertad del justiciable; término que será entonces el que determinará la duración máxima de la medida de seguridad.

UNDECIMO: Que, en el caso de autos, la sentencia -en su motivación vigésima- arribó a una pena en concreto de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, al estimar concurrente la que denominó calificante del artículo 400 del Código Penal y estableció la extensión máxima de la medida de seguridad en la duración de esa pena en concreto.

Este proceder de los sentenciadores evidencia el yerro jurídico reclamado en el arbitrio, pues correspondía fijar dicha duración en los quinientos cuarenta y un días, al ser precisamente éste el lapso temporal dimanante de la pena mínima probable por el delito de lesiones simplemente graves, conforme a la cuantía mínima del marco penal establecido en el artículo 397 N° 2 del Código Penal (presidio menor en su grado medio), sin que resultara procedente la aplicación del artículo 400 ya citado; toda vez que el mismo conduce a la individualización de la pena en concreto, al constituir una “agravación especial” (en opinión de Matus / Ramírez; “Manual de Derecho penal Chileno. Parte

Especial”. 4ª edición, Tirant Lo Banch, Valencia, 2021, p. 139) o representar “circunstancias especiales de agravación” (en palabras de Garrido Montt, “Derecho Penal, Parte Especial”, Tomo III, 3ª ed. actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, p. 171).

DUODECIMO: Que, por consiguiente, el vicio denunciado es efectivo, al haberse impuesto en el laudo una medida de seguridad, correspondiente al delito de lesiones simplemente graves, por un período mayor a aquel legalmente admisible, cometándose error de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, yerro que deberá ser enmendado, anulando el fallo para dictar uno de reemplazo conforme a derecho.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b) y siguientes, incluido el 384, todos del Código Procesal Penal, se acoge, sin costas, el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictada en los antecedentes RIT N° 77-2023, RUC N° 2100388461-6, seguidos ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe y, en consecuencia, se declara que ésta es nula, procediéndose a dictar a continuación, sin nueva vista, pero separadamente la correspondiente sentencia de reemplazo

Acordada con el voto en contra de la Fiscal Judicial Sra. Greeven, quien estuvo por rechazar el arbitrio de nulidad acogido al considerar que el concepto de pena mínima probable, contenido en el artículo 481 del Código Procesal Penal, abarca también la aplicación del artículo 400 del Código Penal, pues este precepto altera el marco penal del delito de lesiones, lo que permite a su vez, que la decisión relativa a la duración máxima de la medida de seguridad sea proporcional a la mayor peligrosidad demostrada por el inimputable que atenta contra personas con las que tiene alguno de los vínculos descritos en el artículo 5 de la Ley N° 20.066.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Felipe Caballero Brun y el voto en contra de su autora.

Regístrese y devuélvase.

Reforma Penal N° 2547-2023.

No firma la Fiscal Judicial Sra. Nel Greeven Bobadilla, no obstante haber concurrido a la vista de la

causa y al acuerdo, por estar avocada a Acta N° 108-2020.